



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2026

**RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ
GARCÍA

SECRETARIOS: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA, HUGO GUTIÉRREZ
TREJO Y JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual la autoridad responsable determinó no iniciar un procedimiento sancionador administrativo.

SÍNTESIS

Esta controversia se originó a partir de la denuncia presentada por el recurrente en contra del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León por la presunta existencia de hechos que constituyeron coacción a la libre afiliación política de la ciudadanía, a través de las modalidades de entrega de dadas y clientelismo electoral, derivado de la campaña partidista denominada “Defendamos México”.

El Instituto local declaró su falta de competencia para conocer el asunto y lo turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, la cual, tras realizar diversas diligencias, determinó no iniciar un procedimiento sancionador por la inexistencia de indicios mínimos que lo permitieran.

En contra de esta determinación, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando, entre otras cuestiones, que la UTCE excedió sus facultades al realizar un análisis propio de un estudio de fondo y falta de exhaustividad. Sin embargo, esta Sala Superior considera que el acuerdo se emitió conforme a Derecho.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
A. Contexto	5
B. Acto impugnado.....	6
C. Agravios.....	7
D. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia.....	9
E. Consideraciones y fundamentos	9
F. Decisión	10
V. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local u OPLE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Recurrente o promovente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)



Reglamento de Quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el recurrente denunció al PAN en el estado de Nuevo León por hechos que a su juicio configuraban una estrategia de coacción a la libre afiliación política a través de la modalidad de dadivas y clientelismo electoral.
- (2) **2. Procedimiento ordinario sancionador local DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Instituto local admitió la denuncia, la registró como procedimiento ordinario sancionador y requirió al Comité Estatal del PAN.
- (3) **3. Acuerdo de incompetencia DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis,¹ el OPLE acordó que no era competente para conocer de los hechos denunciados y ordenó la remisión del expediente a la UTCE del INE, a efecto de que determinara lo que conducente.
- (4) **4. Acto impugnado.** El veintitrés de abril, la UTCE determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por la inexistencia de elementos indiciarios mínimos y, en consecuencia, ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y su archivo.
- (5) **5. Recurso de apelación (SUP-RAP-131/2026).** El veintinueve de abril, el recurrente impugnó el acuerdo antes referido.
- (6) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez

¹ Salvo mención en contrario, a partir de esta fecha todas corresponden al dos mil veintiséis.

Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (7) **7. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de veintisiete de mayo, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose para efectos de la realización del engrose respectivo al magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo emitido por la UTCE, el cual es un órgano central de dicho instituto².

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: *i)* el nombre de la recurrente y su firma autógrafa; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones *iii)* el acuerdo impugnado; *iv)* la autoridad responsable; *v)* los hechos que dieron origen al medio de impugnación; *vi)* los agravios que presumiblemente le genera el acuerdo controvertido, y *vii)* los artículos posiblemente violados.
- (10) **2. Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el veintitrés de abril y el recurso se promovió el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios³
- (11) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se actualizan los requisitos, porque acude un ciudadano por su propio derecho a impugnar el

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 251; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40; 44, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

³ Sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de abril, al ser inhábiles en términos del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



acuerdo de la UTCE que determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador que él mismo promovió.

- (12) **4. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

- (13) La controversia surge a partir de la denuncia presentada originalmente por el recurrente en noviembre de dos mil veinticinco, ante el OPLE de Nuevo León, en contra del PAN por la campaña de afiliación del partido denominada “Defendamos México” –iniciada en octubre de ese año– mediante la cual se colocaron diversos anuncios espectaculares en la vía pública, en los que se advirtió un código QR que al escanearse dirigía a la ciudadanía a la aplicación móvil del PAN, dentro de la cual existían dos pestañas: “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME”. El denunciante vinculó este contexto con las declaraciones públicas del presidente nacional del PAN, Jorge Romero Herrera, quien supuestamente habría promocionado el sorteo de teléfonos celulares de forma mensual⁴ para promover la afiliación de jóvenes al partido. Para el denunciante, lo anterior constituían actos que buscaron coaccionar la voluntad de la ciudadanía para afiliarse a través de una estrategia de dadas y clientelismo electoral, vulnerando la libre afiliación política, al condicionarla por un beneficio material, convirtiendo un acto de convicción en un intercambio económico.
- (14) En su queja, el denunciante incluyó como pruebas para acreditar sus dichos, notas periodísticas publicadas en los portales de diversos medios de información de circulación nacional respecto a lo

⁴ iPhone 17 Pro.

SUP-RAP-131/2026

manifestado por el dirigente nacional del partido, así como, la grabación de una entrevista del presidente nacional del partido en un programa de radio en el que habría expresado las aseveraciones denunciadas⁵. El denunciante fundamentó su denuncia en los artículos 159 de la Ley Electoral de Nuevo León y 209 de la LGIPE, que prohíben ofrecer beneficios para condicionar la voluntad ciudadana y señaló que el uso de tecnología y propaganda masiva sofisticaba la práctica clientelar.

- (15) El OPLE registró la queja⁶ y, en su momento, determinó que no era competente al considerar que la denuncia involucraba al dirigente de un partido político nacional, por lo que remitió el asunto a la UTCE.

B. Acto impugnado

- (16) Tras recibir la denuncia, la UTCE abrió un cuaderno de antecedentes, requirió información al PAN y certificó las pruebas aportadas por el recurrente. Posteriormente, la responsable concluyó que no había lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos denunciados, debido a que no existían elementos de prueba aun de carácter indiciario que presumiera la existencia de los hechos denunciados.
- (17) Para sustentar su determinación, la responsable precisó que a partir de las pruebas aportadas por el entonces denunciante y de las diligencias realizadas por la propia autoridad (incluyendo las actas circunstanciadas del OPLE y de la Oficialía Electoral del INE), no se obtuvieron datos relacionados con la probable existencia de alguna conducta que implicara una coacción a la ciudadanía.
- (18) La UTCE indicó que, si bien los panorámicos denunciados contenían un código QR que al escanearse dirigía a la aplicación del PAN, ello

⁵ De Azucena Uresti en Grupo Fórmula.

⁶ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**



no constituía por sí solo un acto de coacción a la ciudadanía pues para acceder a dicha aplicación se requería una decisión voluntaria de escanear el código y explorar su contenido.

- (19) Además, la responsable indicó que, de las certificaciones realizadas no se advertía en la aplicación relación alguna entre la pestaña denominada "QUIERO AFILIARME" y la identificada como "PREMIOS", las cuales se observaban separadas.
- (20) En cuanto a las declaraciones públicas del dirigente nacional del PAN sobre la rifa mensual de teléfonos iPhone 17 Pro para jóvenes que se afiliaran al partido, la UTCE señaló que el partido negó haber llevado a cabo, organizado, ejecutado o materializado dichas rifas y, además, no existía constancia de que la afiliación fuese una condición para obtener algún tipo de beneficio. Por tanto, la UTCE indicó que las declaraciones del denunciado eran meras manifestaciones que en la realidad no se llevaron a cabo y no constituyeron actos de coacción.
- (21) Finalmente, la responsable concluyó que el denunciante no aportó pruebas objetivas que demostraran, en grado presuntivo, conducta contraria a la normativa electoral, limitándose a presentar fotografías de propaganda fija y notas periodísticas, cuyos alcances únicamente demostraban la existencia de dicha propaganda y de declaraciones de un funcionario partidista, pero en modo alguno daban cuenta de posibles actos de coacción.

C. Agravios

- (22) En contra del acuerdo de la UTCE, el promovente expone como agravios lo siguiente:
 - La UTCE excedió sus facultades al realizar un análisis de fondo propio de la etapa de resolución, porque en su calidad de autoridad instructora sólo podía realizar un estudio preliminar, limitado a verificar si los hechos narrados podían constituir, en

apariencia, una violación electoral. Indica que la responsable invadió competencias del órgano resolutor al calificar el QR como acto volitivo y declarar que las pestañas “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME” no guardaban vinculación entre sí, además de considerar las declaraciones del presidente del PAN como meras manifestaciones.

- Violación del deber de investigar y falta de exhaustividad en la instrucción. Aduce que la UTCE incumplió su obligación de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, al cerrar el expediente sin practicar las diligencias mínimas necesarias porque no desahogó el video aportado, no certificó la mecánica de la pestaña “PREMIOS” mediante Oficialía Electoral, no ordenó diligencias y confundió el estándar de indicios mínimos con prueba plena en contravención a la jurisprudencia 16/2011⁷ y el diverso SUP-REP-108/2025, que establecen que la oferta del beneficio es suficiente para admitir la denuncia.
- Incongruencia interna del acuerdo porque, aunque la UTCE certificó la existencia de los indicios, concluyó que no existían elementos mínimos para abrir el procedimiento. Además, la responsable reconoció que la pestaña “PREMIOS” incentivaba el uso de la aplicación digital, pero mantuvo la tesis de voluntariedad para acceder a ella, y reprodujo la respuesta del PAN que afirmaba que las pestañas “están vinculadas con los procesos de afiliación” y más adelante sostuvo que “son apartados independientes”, todo ello en contravención a la jurisprudencia 28/2009⁸.

⁷ De rubro, “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

⁸ De rubro, “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.



- Indebida motivación al crear un estándar inexistente y omitir aplicar jurisprudencias obligatorias sobre dinámicas digitales. Indica que el concepto de “acto volitivo” no aparece en la Constitución general, la LGIPE, el Reglamento de Quejas, ni en ninguna jurisprudencia del Tribunal Electoral como criterio para desechar denuncias. Además, la responsable no atendió lo establecido por las jurisprudencias 17/2016⁹, 18/2016¹⁰ y 13/2024¹¹.

D. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

- (23) A partir de lo anterior, se concluye que la **pretensión** del recurrente es que esta Sala Superior **revoque** el acuerdo controvertido a efecto de que se determine la apertura del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- (24) Por su parte, el recurrente sustenta su **causa de pedir** en la presunta falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de sus planteamientos e incongruencia del acuerdo recurrido.
- (25) Por ende, esta Sala Superior debe analizar si la determinación de la autoridad responsable se emitió conforme a Derecho.

E. Consideraciones y fundamentos

- (26) El artículo 16 de la Constitución general establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia. La fundamentación consiste en invocar debidamente los preceptos aplicables al caso, en tanto, la motivación se refiere al señalamiento

⁹ De rubro, “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

¹⁰ De rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

¹¹ De rubro, “REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE”.

SUP-RAP-131/2026

de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para emitir el acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.

- (27) Al respecto, es importante precisar que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (28) Por su parte, la exhaustividad consiste en considerar todos y cada uno de los argumentos incluidos en la demanda, en su contestación y en las etapas de argumentación que se formulen oportunamente en la controversia. De forma que, en la determinación en que se condene o absuelva a las partes, se resolverán todos los puntos que se sometieron a debate en el litigio.
- (29) Finalmente, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco las determinaciones judiciales deben contener consideraciones contradictorias entre sí, o con los puntos resolutivos, lo cual obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado¹².

F. Decisión

- (30) Los agravios son **infundados** e **inoperantes** ya que de la revisión integral del expediente y del acto impugnado se advierte que la

¹² Véase jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



autoridad responsable fue congruente en los razonamientos que sustentaron su decisión, no realizó algún pronunciamiento de fondo, fue exhaustiva en la investigación preliminar y en el análisis de los elementos de prueba obtenidos, aunado a que el recurrente no confronta con sus agravios de manera directa los razonamientos de la responsable, por lo que, el proceder de ésta fue apegado a Derecho.

- (31) En primer lugar, es **infundado** el agravio del recurrente relativo a que la responsable realizó un análisis de fondo, prejuzgando sobre la infracción, cuando debió limitarse a verificar si los hechos denunciados podían coincidir narrativamente con una conducta infractora.
- (32) Al respecto, es necesario precisar que la UTCE, como autoridad instructora, goza de un margen de apreciación preliminar para determinar si existen indicios mínimos que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador. Ello porque su función no es investigar indefinidamente la denuncia, sino analizar los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de las diligencias realizadas con motivo de los hechos narrados y las conductas denunciadas, por lo que, es conforme a Derecho que la responsable en esta valoración determine aquéllas que, objetivamente, carecen de sustento fáctico o normativo para iniciar el procedimiento.
- (33) Lo anterior está establecido en la jurisprudencia 16/2011, “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” que indica además que el denunciante debe aportar un mínimo de material probatorio, el cual debe ser idóneo para generar una sospecha razonable.

SUP-RAP-131/2026

- (34) Así, esta Sala Superior considera que el análisis de la UTCE se emitió con base en los parámetros válidos que se reconocen para efecto de un estudio preliminar, sin entrar a consideraciones de fondo, pues a partir del caudal probatorio disponible (certificaciones de los anuncios espectaculares y la aplicación, así como las manifestaciones del partido denunciado y, notas periodísticas), la responsable no advirtió un nexo causal mínimo o indiciario que permitiera presumir la existencia de una promesa o beneficio material en la difusión de la propaganda en anuncios espectaculares y el contenido de la aplicación del partido político, además de que no se advirtió un vínculo entre los apartados o pestañas, denominadas “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME”.
- (35) La responsable se limitó a verificar, a partir del material probatorio que obraba en el expediente, si existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a la posible vulneración del derecho a la libre afiliación política por actos de coacción en su modalidad de entrega de dádivas o beneficios en especie y clientelismo electoral.
- (36) Para ello, resultaba procedente y razonable analizar preliminarmente aspectos fácticos y jurídicos que evidenciaran de manera razonable la posible comisión de un hecho ilícito electoral, a fin de justificar plenamente el inicio de un procedimiento sancionatorio. Es decir, la UTCE valoró exclusivamente los elementos para determinar si se justificaba el inicio del procedimiento, sobre la base de elementos probatorios suficientes. Éstos son aspectos propios de una investigación preliminar que, si bien pueden coincidir en algunos aspectos de los hechos y conductas denunciadas, no se confunden con un análisis propio del fondo del asunto.
- (37) El recurrente parte de un entendimiento inadecuado de lo que constituye un análisis de fondo, al confundirlo con un análisis



suficiente para concluir la existencia o no de indicios probatorios mínimos de una infracción electoral.

- (38) En este sentido, la UTCE estaba obligada a examinar las pruebas aportadas para determinar si generaban una sospecha razonable. Al proceder de este modo, la responsable concluyó que de un análisis preliminar no se advertía un vínculo funcional entre éstos y las conductas infractoras imputadas al partido, además de que, de las manifestaciones realizadas por la dirigencia del partido no arrojaron la entrega material de algún beneficio ni se obtuvo algún otro elemento probatorio, aun de carácter indiciario que presumiera su entrega, lo que de modo alguno constituye un pronunciamiento de fondo, únicamente evidenció la inexistencia de un indicio sobre la aplicación de una estrategia perfilada para una indebida afiliación de personas.
- (39) Ahora bien, son por una parte, **infundadas** y, por otra, **inoperantes** las alegaciones del recurrente respecto a la violación de la UTCE del deber de investigar y falta de exhaustividad en la instrucción del procedimiento.
- (40) El agravio es **infundado** porque contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable no se limitó a desechar la queja de plano, sino que desplegó su facultad investigadora de forma activa.
- (41) Así, tras recibir la queja remitida por el OPLE de Nuevo León, la UTCE requirió al partido denunciado información adicional sobre aspectos relevantes para determinar la procedencia de la queja, tales como: la mecánica de implementación de la campaña "Defendamos México" – indicándole que debía indicar en qué consistía ésta, especificando los contratos que la respaldaban–; el funcionamiento de la aplicación electrónica digital del partido en la que figuraban las pestañas "PREMIOS" y "QUIERO AFILIARME"; si había realizado las rifas denunciadas y si para participar en éstas era condición afiliarse al partido.

SUP-RAP-131/2026

- (42) Asimismo, la responsable ordenó a la Oficialía Electoral la certificación tanto de la existencia de los anuncios espectaculares denunciados como del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, relacionados con la existencia de la aplicación y, específicamente respecto a las pestañas contenidas en la aplicación referida.
- (43) A partir de todo ello, esta Sala Superior considera que la UTCE sí ejerció de modo exhaustivo su facultad investigadora, de manera previa a tomar su determinación respecto a la no apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- (44) En tanto que es **inoperante** la alegación del recurrente en cuanto a que la responsable debió prevenirlo antes de determinar no iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Ello porque la normativa electoral no establece tal obligación por parte de la autoridad administrativa electoral.
- (45) Cabe recordar que la prevención opera cuando la queja o denuncia omite cumplir con los requisitos formales que establece la propia normativa electoral¹³, sin que la insuficiencia indiciara sea un presupuesto contemplado como subsanable mediante prevención.
- (46) Más aun, en sentido contrario a lo interpretado por el recurrente, el artículo 60 del Reglamento de Quejas sí contempla expresamente el desechamiento de las quejas por falta de elementos probatorios de los dichos de la persona denunciante.
- (47) También son **inoperantes** las manifestaciones del recurrente respecto a que la responsable debió aplicar los criterios establecidos

¹³ Artículo 465, numeral 3, de la LGIPE.



por la jurisprudencia 16/2011¹⁴ así como el criterio establecido por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-108/2025.

- (48) Lo anterior, porque el recurrente no expresa cómo es que lo estipulado por la jurisprudencia y el precedente citado eran aplicables al caso concreto ni cómo fueron contravenidos por la responsable, máxime tomando en cuenta que el criterio establecido por esta Sala Superior en la sentencia indicada no guarda relación con esta litis, pues, en tal sentencia se dirimió una controversia relativa a una queja respecto a la posible infracción cometida por un candidato a magistrado en materia laboral en el marco del periodo de campaña del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual no es similar a lo denunciado en este caso.
- (49) Por otra parte, es **infundado** el agravio del recurrente respecto a que el acuerdo es contradictorio porque por un lado certifica la existencia de elementos, pero concluye que no hay indicios.
- (50) Lo infundado del agravio radica en que no existe la contradicción apuntada por el recurrente pues, el que la responsable certifique la existencia de elementos aportados por los denunciados de modo alguno conlleva a considerar que éstos constituyen indefectiblemente indicios pertinentes o idóneos iniciar el procedimiento administrativo sancionador y mucho menos para acreditar las conductas denunciadas.
- (51) Es decir, certificar la existencia de los elementos que el recurrente considera constituyen pruebas para acreditar los hechos denunciados, no equivale a validar la idoneidad de las mismas para alcanzar su pretensión.

¹⁴ De rubro, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

SUP-RAP-131/2026

- (52) En este sentido, la UTCE certificó la existencia de los anuncios espectaculares, un QR, una aplicación digital, los apartados o pestañas de ésta, y requirió a la diligencia del partido respecto de sus declaraciones, no obstante, la existencia de estos elementos no equivalió automáticamente a la confirmación de indicios sobre la coacción alegada. Al contrario, la conclusión a la que arribó la responsable tras la certificación de esos elementos fue que no eran suficientes para generar una sospecha razonable de la comisión de la infracción denunciada (coacción en la libertad de afiliación), sin que exista contradicción lógica en el proceder de la autoridad administrativa electoral en ello.
- (53) Asimismo, son **infundadas** las alegaciones del recurrente en cuanto a la indebida motivación del acto impugnado al crear un estándar inexistente.
- (54) Al respecto, se debe precisar que la referencia de la UTCE a que para acceder al contenido del código QR denunciado se requería de un actuar voluntario por parte de la ciudadanía, no constituyó la creación de un estándar ilegal, sino que fue una descripción fáctica del contexto de los hechos, ya que la existencia del QR en los anuncios espectaculares por sí solo no representó un indicio sobre la entrega de un beneficio como consecuencia de la afiliación al partido, de ahí que, se observó el proceder requerido para que la ciudadanía se hiciese sabedora del contenido digital que no estaba explícito en los anuncios espectaculares denunciados.
- (55) Es decir, la UTCE evaluó la verosimilitud de la coacción a partir del proceder fáctico necesario para conocer la supuesta promoción denunciada. Es decir, la responsable describió la naturaleza del medio digital: a diferencia de la propaganda en medios tradicionales que se impone al espectador, el acceso a contenido digital requiere una acción deliberada del usuario. Cabe señalar que dicha descripción



fáctica se encuentra dentro del margen de apreciación de la autoridad instructora en la etapa preliminar, además de que esta premisa se reforzó bajo el análisis integral que arrojó la investigación preliminar, destacando la ausencia del nexo causal entre el contenido de la aplicación y la presunta existencia de coacción a través de beneficios, pues no se observó una vinculación entre las pestañas de “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME”, referida en párrafos precedentes.

- (56) Finalmente, esta Sala Superior considera por una parte **infundadas** y por otra **inoperantes** la alegación del recurrente respecto a que la responsable omitió aplicar jurisprudencias obligatorias sobre dinámicas digitales.
- (57) La alegación es **infundada** porque la UTCE no estaba obligada a aplicar las jurisprudencias citadas pues éstas no son aplicables para el caso concreto.
- (58) Al respecto, se debe recordar que la jurisprudencia 17/2016¹⁵ se refiere a tomar en cuenta las particularidades de internet para no restringir indebidamente la libertad de expresión. Por su parte, la jurisprudencia 18/2016¹⁶, se refiere a la presunción de espontaneidad en las publicaciones en internet y aplica a ciudadanos que publican en redes sociales. A su vez, la jurisprudencia 13/2024¹⁷, se refiere a la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, sin que haya sido alegado que esta litis se relacionase con un proceso electoral en curso.
- (59) Además, esta alegación respecto a la inobservancia de los criterios jurisprudenciales resulta **inoperante** porque el recurrente no indica en su demanda cómo es que tales criterios jurisprudenciales eran

¹⁵ De rubro, “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

¹⁶ De rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

¹⁷ De rubro, “REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE”.

pertinentes al caso concreto ni cómo fue que la responsable procedió de modo contrario a ellos deparándole un perjuicio.

- (60) De este modo, al declararse infundados o inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es confirmar el acto impugnado.
- (61) En consecuencia, esta Sala Superior emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-131/2026 (DETERMINACIÓN DE NO INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR)¹⁸

Formulo el presente voto particular para exponer las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario respecto de confirmar el acuerdo por el cual la UTCE determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto de la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional por una presunta campaña de coacción a la libre afiliación partidista mediante la entrega de dádivas.

En mi juicio, la determinación de la UTCE debía revocarse porque la autoridad no agotó el principio de exhaustividad en el estudio preliminar de la denuncia, ya que limitó su análisis a elementos aislados de la estrategia denunciada y, con ello, dejó de valorar de manera integral la problemática central planteada.

A continuación, explico mi postura.

I. Contexto del caso

Este asunto inició con una denuncia que promovió el recurrente en contra del PAN por una supuesta campaña de clientelismo electoral mediante la entrega de dádivas con el propósito de coaccionar la libre afiliación de la ciudadanía.

El recurrente denunció que esta campaña o estrategia se materializó mediante la exhibición de diversos espectaculares que contenía un código QR que, al ser escaneado, dirigía a las personas a la descarga de la aplicación móvil del partido político denunciado. En dicha aplicación, a su vez, aparecían dos pestañas con las leyendas “premios” y “quiero afiliarme”. Estos hechos, sumados a diversas declaraciones que realizó el presidente

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del documento José Manuel Ruíz Ramírez y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.

SUP-RAP-131/2026

nacional del partido en medios de comunicación, constitúan la estrategia denunciada.

Debido a que los hechos denunciados involucraban al presidente nacional del partido, el OPLE de Nuevo León acordó su incompetencia para conocer de la denuncia y remitió las constancias al INE. En su oportunidad, la UTCE determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador y archivar el asunto como concluido. Lo anterior, porque consideró que el entonces denunciante no aportó indicios mínimos de prueba que evidencien que existió coacción a la ciudadanía, además de que el escanear y seguir un enlace a través de un código QR constituye un acto volitivo. Finalmente, consideró que las declaraciones del presidente del PAN, en todo caso, constituyeron manifestaciones que en la realidad no se llevaron a cabo.

Dicho acuerdo de no inicio de procedimiento es el acto que, ante esta Sala Superior, el recurrente impugnó.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría del Pleno de la Sala Superior determinó que los agravios formulados por el recurrente eran infundados e inoperantes, al considerar que la UTCE actuó dentro de sus atribuciones al realizar una valoración preliminar de los hechos y pruebas aportadas para verificar la existencia de indicios mínimos que justificaran el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

La Sala concluyó que dicho análisis no constituyó un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, sino el ejercicio válido de la facultad instructora para determinar si existían elementos suficientes para abrir una investigación formal.

Asimismo, la mayoría estimó que la autoridad responsable sí observó los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación, pues desplegó diligencias de investigación relevantes, entre ellas requerimientos al partido denunciado y certificaciones sobre la propaganda, el código QR y el contenido



de la aplicación digital vinculada a la campaña denunciada. A partir de esas actuaciones, la UTCE concluyó razonablemente que no existían elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitieran presumir una relación entre la afiliación partidista y la obtención de beneficios materiales o la existencia de actos de coacción a la libre afiliación política.

Finalmente, la mayoría del Pleno consideró que los planteamientos relativos a la supuesta incongruencia del acuerdo, la indebida motivación y la falta de aplicación de diversos precedentes y jurisprudencias carecían de sustento o resultaban inoperantes, ya que el recurrente no demostró su pertinencia para el caso concreto ni controvertió eficazmente las razones centrales de la determinación impugnada. En consecuencia, se confirmó el acuerdo por el que se determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

III. Razones de mi disenso

Como señalé de manera previa, en mi concepto, el acuerdo de la UTCE por el que determinó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador debía revocarse porque la autoridad responsable no analizó la problemática planteada en su conjunto y de ahí que el acuerdo carezca de exhaustividad.

Desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió revocar el acuerdo impugnado, debido a que existe una falta de correspondencia entre lo denunciado por el recurrente y lo determinado por la UTCE, lo cual constituye, a mi juicio, una vulneración al principio de exhaustividad en su vertiente de congruencia externa, ya que las razones expresadas en el acuerdo no guardan relación con lo efectivamente planteado y, de ahí, que debía revocarse el acuerdo impugnado para que la responsable determinara la admisión o no del procedimiento, pero sustentando su decisión en un análisis integral de lo efectivamente denunciado y no respecto de hechos aislados.

SUP-RAP-131/2026

Lo anterior, se puede entender con mayor detalle en la propuesta de proyecto que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que adjunto a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2026

PARTE RECURRENTE: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual la autoridad responsable determinó no iniciar procedimiento sancionador administrativo.

Lo anterior, debido a que la UTCE no fue exhaustiva en el análisis de la denuncia presentada, ya que en el acuerdo impugnado sólo analizó parte de los hechos y de forma aislada, siendo que la denuncia cuestiona una supuesta campaña del Partido Acción Nacional para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral.



ÍNDICE

GLOSARIO	23
1. ASPECTOS GENERALES	23
2. ANTECEDENTES	24
3. TRÁMITE	25
4. COMPETENCIA.....	25
5. PROCEDENCIA.....	26
6. ESTUDIO DE FONDO	26
6.1. Planteamiento del caso.....	26
6.2 Síntesis de los agravios	28
6.3 Determinación de esta Sala Superior	29
6.4 Marco jurídico	29
6.5 Caso concreto	31

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto inició con la denuncia promovida ante el OPLE por el ahora recurrente en contra del PAN por una supuesta campaña del Partido Acción Nacional para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral.
- (2) El recurrente denunció que esta estrategia se materializa a través de la exhibición de diversos espectaculares que contienen un código QR que, al ser escaneado, dirige a las personas a la descarga de la aplicación móvil del partido. En esa aplicación aparecen las pestañas con las leyendas “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME”. Siendo que el presidente nacional del

SUP-RAP-131/2026

partido realizó diversas declaraciones respecto de sorteos a las personas jóvenes que se afiliaran a través de la aplicación, pudiendo ganar teléfonos móviles.

- (3) En su denuncia, el recurrente argumentó que el ofrecimiento de un bien material, como un teléfono celular de gama alta, condicionado a la afiliación partidista mediante una aplicación digital, vulnera el derecho de libre afiliación partidista. Esto, al convertir un acto de convicción política en una relación de intercambio económico.
- (4) Debido a que los hechos denunciados involucraban al presidente nacional del partido, el OPLE acordó su incompetencia para conocer de la denuncia y remitió las constancias al INE. Al emitir el acto impugnado, la UTCE determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador y archivar el asunto como concluido. Esto, debido a que consideró que el denunciante no aportó indicios mínimos de prueba que evidencien que existió coacción a la ciudadanía, además de que el escanear y seguir un enlace a través de un código QR constituye un acto volitivo.
- (5) Inconforme con esta determinación, el recurrente promovió el presente medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Denuncia.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el recurrente denunció al PAN en el Estado de Nuevo León por hechos que a su juicio configuran una estrategia sistemática de captación de afiliación bajo la expectativa de recibir un beneficio material.
- (7) **Procedimiento Ordinario Sancionador** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO).** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el OPLE de Nuevo León admitió la denuncia, la registró como procedimiento ordinario sancionador y requirió al Comité Estatal del PAN.
- (8) **Acuerdo de incompetencia** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO).** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis¹⁹, el OPLE acordó su

¹⁹ Salvo mención en contrario, a partir de esta fecha todas corresponden al dos mil veintiséis.



incompetencia para conocer de los hechos denunciados y ordenó la remisión del expediente a la UTCE del INE, a efecto de que determinara lo que conducente.

- (9) **Acto impugnado.** El veintitrés de abril, la UTCE determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador por inexistencia de elementos indiciarios mínimos y, en consecuencia, ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y su archivo.
- (10) **Recurso de apelación SUP-RAP-131/2026.** El veintinueve de abril, el recurrente impugnó el acuerdo antes referido.

3. TRÁMITE

- (11) **Integración y turno SUP-RAP-131/2026.** Mediante acuerdo de siete de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-131/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE, el cual es un órgano central de dicho instituto²⁰, por el que determinó no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

²⁰ Con fundamento en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 251; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40; 44, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (14) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios²¹.
- (15) **Forma.** El escrito se presentó por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (16) **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna toda vez que el acto impugnado es de fecha veintitrés de abril y el recurso se promovió el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios²².
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque acude un ciudadano por su propio derecho a impugnar el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo sancionador donde actuó como parte quejosa.
- (18) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el recurrente en contra del PAN, con motivo de la campaña denominada “Defendamos México”, difundida mediante espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Nuevo León. En estos anuncios aparecía un código QR que remitía a la descarga de la aplicación móvil del partido. En esta, argumenta el denunciante, existen las pestañas “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME”.

²¹ De conformidad con los artículos 7; 8; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero de la Ley de Medios.

²² Sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de abril, al ser inhábiles en términos del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



- (20) Además, señaló que el presidente nacional del partido realizó diversas declaraciones respecto de sorteos a las personas jóvenes que se afiliaran a través de la aplicación, pudiendo ganar teléfonos móviles.
- (21) En su denuncia, el recurrente argumentó que el ofrecimiento de un bien material, como un teléfono celular de gama alta, condicionado a la afiliación partidista mediante una aplicación digital, vulnera el derecho de libre afiliación partidista. Esto, al convertir un acto de convicción política en una relación de intercambio económico.
- (22) En el **acuerdo reclamado**²³, la UTCE determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador, cerrar el cuaderno de antecedentes y archivar el asunto como total y definitivamente concluido.
- (23) La autoridad responsable argumentó que, de las probanzas aportadas por el denunciante y de las recabadas por la UTCE, no existían indicios de una probable coacción de la ciudadanía.
- (24) Esto, ya que para poder acceder a la aplicación es necesario un acto volitivo de la persona interesada para acceder al contenido de la aplicación. En ese sentido, la presencia de un código QR en la propaganda fija del PAN no actualizaba un acto de coacción. Además, sostuvo que las pestañas “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME” aparecían separadas en la aplicación y que no se advertía una relación directa entre ambas.
- (25) Por otro lado, si bien existían declaraciones atribuidas al dirigente partidista sobre rifas de teléfonos, el PAN negó haberlas llevado a cabo, organizado o materializado. Aunado a ello, refirió que no existe constancia de que la afiliación partidista fuese un requisito para participar de algún beneficio.

6.2 Síntesis de los agravios

- (26) El recurrente sostiene, que la UTCE realizó un análisis indebido al formular consideraciones de fondo en la etapa preliminar y que no se limitó a verificar la existencia de indicios, sino que concluyó que no hubo coacción. A su

²³ Emitido dentro del cuaderno de antecedentes **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

SUP-RAP-131/2026

juicio, esas consideraciones implican una valoración jurídica y probatoria reservada al órgano resolutor.

(27) Por otro lado, argumenta que el acuerdo impugnado adolece de exhaustividad, incongruencia, de una indebida valoración probatoria, así como una indebida fundamentación y motivación. En esencia, el recurrente refiere que la determinación de la UTCE es incongruente al reconocer la existencia de los indicios de prueba aportados, así como aquellos certificados por la autoridad, pero concluir que no se aportaron indicios mínimos con la denuncia.

(28) Contradice la determinación de la autoridad respecto a que el acceso al código QR es un acto volitivo y que el partido negó haber realizado la rifa de los teléfonos, ya que argumenta que su denuncia es contra la campaña en su

conjunto que ofrece incentivos consistentes en la entrega de bienes para coaccionar la libertad de afiliación.

(29) En su caso, argumenta que la autoridad responsable vulneró el deber de investigación y exhaustividad, porque los espectaculares con código QR, la aplicación móvil del PAN, las pestañas relativas a premios y afiliación, así como las declaraciones públicas sobre rifas de teléfonos, constituían indicios suficientes para ordenar mayores diligencias. En particular, afirma que la UTCE debió indagar sobre la organización, mecánica, bases, temporalidad y eventual ejecución de las rifas, así como contrastar la versión del partido con otros elementos de prueba.

(30) Finalmente, cuestiona que la UTCE haya introducido el concepto de “acto volitivo” para descartar la coacción, pues considera que dicha categoría no deriva de la normativa aplicable ni de los precedentes de la Sala Superior.

(31) Conforme a lo anterior, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo reclamado, a fin de que se admita su denuncia.

(32) Su **causa de pedir** la hace valer en la incongruencia de las consideraciones de la autoridad, así como en que el acuerdo impugnado incumple con las



obligaciones de debida fundamentación y motivación; exhaustividad y congruencia²⁴.

6.3 Determinación de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior determina que los agravios son esencialmente **fundados**, ya que el acuerdo impugnado es incongruente respecto a lo planteado en la denuncia y lo determinado por la autoridad responsable.
- (34) Contrario a lo que argumentó la autoridad, no se denunció el acto de la entrega de teléfonos a través de sorteos o el acceso mediante código QR a la aplicación del PAN, sino que se denunció una estrategia contraria a la libertad de afiliación partidista, la cual, argumenta el denunciante, convierte un acto de convicción política en un intercambio de bienes. Debido a ello, el análisis de la denuncia no fue exhaustivo, al no haberse estudiado la integridad del planteamiento del denunciante.
- (35) A continuación, se realiza el estudio conjunto de los agravios, debido a que los planteamientos se encuentran estrechamente relacionados²⁵.

6.4 Marco jurídico

- (36) El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión²⁶.
- (37) En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales y jurisdiccionales, el deber de agotar cuidadosamente en la

²⁴ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

²⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

SUP-RAP-131/2026

sentencia o acto, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²⁷.

- (38) Lo anterior implica, entonces, un deber de estudio que atienda principalmente dos dimensiones. Por un lado, el deber de pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente y, por el otro, que el análisis de cada planteamiento guarde correspondencia lógica y jurídica con lo efectivamente planteado.
- (39) En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el principio de congruencia tiene sustento en la obligación de las autoridades, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- (40) Conforme a lo anterior, si una autoridad, al decidir sobre la admisión o no de un procedimiento sancionador, introduce elementos ajenos a la controversia o deja de pronunciarse sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, que torna la determinación contraria a Derecho.
- (41) Aunado a ello, con relación a los procedimientos sancionadores, la exigencia de exhaustividad adquiere particular relevancia en la etapa de admisión. Si bien la UTCE cuenta con atribuciones para determinar preliminarmente si existen elementos indiciarios mínimos que justifiquen o no el inicio del procedimiento, dicho análisis debe necesariamente recaer sobre los hechos tal como fueron planteados por la parte denunciante²⁸.

6.5 Caso concreto

- (42) Son esencialmente **fundados** los agravios y debe revocarse el acuerdo reclamado, debido a que este resulta incongruente en su análisis frente a lo

²⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²⁸ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



planteado en la denuncia, por lo que la UTCE vulneró el principio de exhaustividad al determinar la no procedencia del procedimiento administrativo sancionador.

(43) Al presentar su denuncia, el recurrente cuestionó la supuesta implementación de una campaña por parte del PAN para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral. Argumentó que esta estrategia se desarrolla como un conjunto articulado de conductas que se manifiestan mediante:

- I) La colocación de espectaculares en el Estado de Nuevo León que contienen un código QR.
- II) La redirección de dicho código hacia las plataformas de descarga de la aplicación móvil del partido.
- III) La existencia dentro de dicha aplicación de dos apartados denominados “QUIERO AFILIARME” y “PREMIOS”.
- IV) Declaraciones públicas del presidente del PAN, Jorge Romero, en las que habría señalado que se estaría regalando teléfonos celulares a jóvenes para fomentar su participación política.

(44) A partir de lo anterior, el recurrente argumentó que el ofrecimiento de un bien material, como un teléfono celular, condicionado a la afiliación partidista mediante una aplicación digital, vulnera el derecho de libre afiliación al convertir un acto de convicción política en un intercambio económico.

(45) Además, refiere que la oferta de este incentivo económico dentro de un sistema de afiliación partidista configura una práctica de clientelismo electoral, al hacer una captación dependiente de simpatizantes.

(46) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que existe una incongruencia estructural entre lo planteado por el denunciante y lo que determinó la autoridad responsable.

(47) Para justificar la decisión de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la UTCE argumentó que el denunciante no aportó indicios mínimos de prueba que evidencien que existió coacción a la ciudadanía,

SUP-RAP-131/2026

además de que el escanear y seguir un enlace a través de un código QR constituye un acto volitivo.

(48) En particular argumentó que:

- a) El acceso al código QR es un acto volitivo del usuario.
- b) No existe relación entre las secciones “QUIERO AFILIARME” y “PREMIOS” dentro de la aplicación del PAN.
- c) Las declaraciones del presidente del PAN, en todo caso, son manifestaciones que no se concretaron en la realidad.
- d) Que no existe indicio de que se hayan entregado teléfonos u organizado los sorteos denunciados.

(49) A partir de lo anterior, queda evidenciado que la autoridad no analizó de forma exhaustiva el planteamiento del denunciante, ya que limitó su estudio a la forma en que funcionan los códigos QR y al hecho de que no se han entregado los teléfonos a que hizo referencia, en entrevistas, el dirigente nacional del partido.

(50) Debido a ello, existe una diferencia entre lo que planteó el denunciante y las conductas que analizó la UTCE. El denunciante no argumenta que existe coacción a la libre afiliación partidista por la colocación de espectaculares con código QR ni porque se hayan entregado teléfonos móviles. Lo que el actor denunció es una posible estrategia de clientelismo electoral, cuya descripción comprende un conjunto de conductas que, concatenadas, podrían constituir una vulneración al derecho a la libre afiliación partidista. La irregularidad planteada, en consecuencia, no reside en cada acto individual considerado de forma aislada, sino en su articulación como presunto mecanismo de cooptación.

(51) Esta falta de correspondencia entre lo planteado y lo que determinó la UTCE constituye una violación al principio de exhaustividad en su vertiente de congruencia externa, ya que las razones expresadas en el acuerdo no guardan relación con lo efectivamente denunciado. En efecto, el pronunciamiento en el acuerdo impugnado dejó de analizar las pretensiones planteadas al haberse omitido el estudio de la campaña denunciada en su conjunto.



(52) Por lo anterior, esta Sala Superior determina en el caso que, al haber resultado fundado el motivo de disenso analizado, lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos.

- Ordenar a la autoridad responsable que analice y estudie de manera integral, concatenada y exhaustiva la totalidad de los elementos que configuran la denuncia del hoy recurrente para que, de manera fundada y motivada, determine la admisión o no del procedimiento administrativo sancionador.
- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(53) Finalmente, al haber colmado la pretensión principal del recurrente, no se analizan el resto de los agravios planteados en tanto que se atiende el argumento en mayor beneficio del recurrente.

En esos términos, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.